



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

_*

ACUERDO DE PLENO

Expediente: Asunto General
TEECH/AG/027/2021 y su acumulado
TEECH/AG/028/2021.

Actor: Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Híber Gordillo Náñez.

Autoridad Demandada: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Asunto General **TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021**, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Híber Gordillo Náñez, y,

R e s u l t a n d o

(Los hechos que se mencionan a continuación ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

I. Antecedentes. Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021. El siete y el diecinueve de octubre, este Tribunal Electoral recibió los escritos de demanda y anexos relativos a los Asuntos Generales, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través de sus Representantes acreditados en aquel momento, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Antonio de Jesús Flores Montoya y Samuel Castellanos Hernández, respectivamente, en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, y en contra de los Decretos 433, 434, 435, 435, 437 y 438 emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del mismo año, por medio de los cuales determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias en los citados municipios, designando en su lugar a Concejos Municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluyen el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el supuesto que no existen las condiciones políticas ni sociales en los citados municipios para llevarlas a cabo.

2. Sentencia. El veintidós de noviembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Asunto General descrito en el párrafo que antecede, al tenor de lo siguiente:

<<R E S U E L V E

Primero. Se **modifican** los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por las razones establecidas en la consideración Sexta de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos y bajo el apercibimiento decretado en la consideración séptima de la presente sentencia.

Tercero. Se **dejan subsistentes** los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

Cuarto. Se **instruye** a la Secretaria General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.>>

3. Emisión de decreto. Mediante acuerdo emitido el diez de diciembre. Se tuvo por recibido el decreto 014, de siete de diciembre, expedido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual convoca a elecciones extraordinarias cuya jornada electoral debió celebrarse el tres de abril de dos mil veintidós, para elegir a miembros de ayuntamiento, entre ellos en Honduras de la Sierra, Chiapas, dando vista de ello a los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación a la emisión del citado decreto, sin que manifestaran nada al respecto.

(Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintidós.)

4. Firmeza de resolución. En acuerdo de diecinueve de enero, se declaró que la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, quedó firme para todos los efectos legales correspondientes y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del conocimiento para que se verificara el cumplimiento de la sentencia de fondo emitida en el presente expediente, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SE/095/2022 de fecha diecinueve de enero.

5. Cumplimiento a la sentencia. Mediante Acuerdo Plenario de cuatro de febrero, este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintidós de noviembre del dos mil veintiuno y declaró que esta fue cumplida.

6. Declaratoria de firmeza y remisión de expediente al archivo por estar concluido. En acuerdo fechado el quince de febrero, se declaró que el acuerdo Plenario señalado en el inciso que antecede, quedó firme para todos los efectos legales, por lo que se ordenó remitir el expediente al archivo por encontrarse totalmente concluido.

7. Acuerdo de no elecciones. El dos de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, determinó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Honduras de la Sierra y, en consecuencia, disolvió el Concejo Municipal Electoral, resolución que no fue impugnada por el actor.

8. Juicio de Revisión Constitucional. El once de julio del dos mil veintidós, el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, Híber Gordillo Náñez, interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dando origen al expediente SX-JRC-70/2022, a fin de controvertir la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el cinco de julio en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JIN-M/002/2021, en la que se declaró cumplida la sentencia de fondo relativa a que se realizaran elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas.

9. Resolución emitida en el expediente SX-JRC-70/2022. El veintiocho de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-70/2022, por los resolutivos siguientes:

“RESUELVE:

Primero. Se escinde la demanda en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo. Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos determinados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero. Se vincula al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

Cuarto. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el instituto local deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.”

10. Efectos de la resolución Federal. La Sala Federal revisora, al considerar que existe relación con los hechos del expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, respecto a la elección del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, señaló los efectos siguientes:

“**SÉPTIMO.** Efectos de la sentencia.

150. Debido a lo expuesto, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- Escindir los planteamientos relacionados con la omisión de realizar la elección extraordinaria de **Honduras de la Sierra** para que sea el Tribunal Local quien, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie al respecto”

11. Recepción de la resolución emitida por la autoridad federal que dio origen al presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia. Siguiendo los lineamientos emitidos por la autoridad federal, mediante acuerdo de cinco de agosto, este órgano jurisdiccional fue enterado de la sentencia emitida el veintiocho de julio por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enriquez Veracruz, en el expediente SX-JRC-70/2022, en la que se hizo constar lo relativo a la omisión de realizar la elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra, advirtiéndose la relación que existe con el expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021. En consecuencia, se formó el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, con motivo a lo ordenado por la autoridad federal, y se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente para realizar el análisis del cumplimiento a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado, lo cual se concretó mediante oficio TEECH/SG/509/2022.

12. Radicación y Requerimiento. El diez de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente Incidente; y ordenó requerir al Congreso del Estado de Chiapas, en su calidad de autoridad responsable, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la tramitación del presente incidente.

13. Informe de cumplimiento a la sentencia por parte de la Autoridad Responsable. Mediante proveído de dieciocho de agosto, se tuvo por recibido el requerimiento efectuado y por recibido el informe de la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas, y se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

14. Respuesta a vista. En acuerdo de veintitrés de agosto, se tuvo por recibido el escrito del partido político Movimiento Ciudadano y de igual forma se admitió el incidente de incumplimiento de sentencia y las pruebas aportadas por las partes.

15. Admisión y desahogo de pruebas. El ocho de septiembre, se tuvo por admitida la demanda; y, por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes.

16. Citación para emitir resolución. Al no existir pruebas pendientes por desahogar y por permitirlo el estado procesal del presente incidente, se turnaron los autos para emitir la resolución correspondiente.

17. Sentencia. El treinta y uno de octubre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió Sentencia Incidental en el Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado, al tenor de lo siguiente:

“R e s u e l v e

Primero. Se **declara incumplida** la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el Asunto General **TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/20021**, por parte del Congreso del Estado de Chiapas.

Segundo. Se **vincula** al Congreso y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

Tercero. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, las autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal las acciones que haya realizado al respecto dentro de los tres días posteriores a ello.”

18. Declaración de firmeza. El quince de noviembre, se tuvo por precluido el derecho de las partes para impugnar, la resolución citada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

en el punto que antecede; de igual forma se declaró firme la sentencia.

(Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintitrés.)

19. Acuerdo de Recepción y Requerimiento. El veinte de octubre, se tuvo por recibido el oficio TEPJF/SRX/SGA-1391/2023, remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Sala Regional Xalapa, por lo que remitió copias certificadas del oficio IEPC.SE.1337.2023 y sus anexos.

Dichas constancias guardan relación con el cumplimiento de la sentencia del expediente SX-JRC-70/2022; en ese mismo contexto al advertirse que el contenido de los anexos de dicho oficio tienen conexidad al Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/02/2021 y sus acumulados, se ordenó glosar copias certificadas al mismo, y así mismo se le requiere al Congreso del Estado de Chiapas, en su calidad de autoridad responsable, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, para que informe a este tribunal sobre las medidas tomadas en el ámbito de su competencia, para la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

20. Informe de cumplimiento por parte de la Autoridad Responsable. El siete de noviembre, se tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas, en el que dicha autoridad realiza diversas manifestaciones en respuesta al requerimiento realizado y remite diversa documentación para acreditar dichas manifestaciones.

21. Acuerdo de Requerimiento. El catorce de diciembre, se le requiere al Congreso del Estado de Chiapas, en su calidad de autoridad responsable, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, para

que informe a este Órgano Jurisdiccional sobre las acciones que se han llevado a cabo, en el ámbito de su competencia, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-70/2022, o en su caso la decisión adaptada por dicha institución respecto al a celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

(Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.)

23. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024, lo cual fue publicado para conocimiento de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo¹.

24. Informe de cumplimiento por parte de la Autoridad Responsable. El nueve de enero, se tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual dicha autoridad realiza diversas manifestaciones en respuesta al requerimiento realizado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

25. Informe de Cumplimiento y Requerimiento. El diecisiete de enero, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJyC.0113.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, informa sobre las acciones que se han llevado a cabo, en el ámbito de su competencia, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-70/2022, o en su caso, la decisión adoptada respecto a la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

¹ Disponible en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

Así mismo, se le **requiere** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, remita a este tribunal el acuerdo o documento en el que se expresan las razones que justifican la referida declaratoria, realizada el cinco de enero, en la primera sesión urgente del Consejo General del Instituto, señalada en el numeral veintiséis, del oficio de cuenta.

26. Informe de Cumplimiento. El veinticinco de enero, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJyC.141.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de quince de enero, respecto a la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, remite diversa documentación; y en consecuencia se ordena dar vista a la parte actora con copia autorizada del proveído, así como del oficio y sus anexos que remite la autoridad, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de día siguiente que surta efectos la legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, así mismo se le apercibe que una vez vencido el plazo anterior, al no realizarlo dentro del término concedido, se tendrá por precluido su derecho.

27. Preclusión de derecho y turno. El uno de febrero, el Magistrado Presidente:

A. Declaró precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto de lo informado, toda vez que feneció el término concedido y no compareció.

B. Ordenó turnar los autos del incidente, así como del expediente principal a su Ponencia, a efecto de que se pronunciara y propusiera al Pleno lo correspondiente, lo que se cumplimentó mediante Oficio: TEECH/SG/093/2024.

28. Recepción del expediente y citación para emitir el proyecto de acuerdo. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por

recibido el expediente principal y su acumulado, así como el Incidente de Incumplimiento de sentencia, por lo que se ordena realizar el estudio para verificar del cumplimiento de sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en el expediente principal y del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al rubro indicado, y en el momento procesal oportuno formúlese el proyecto correspondiente.

29. Resolución incidental. El treinta y uno de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió resolución incidental en la cual declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

30. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en los Municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en los que resultó electa la planilla postulada por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, respectivamente.

31. Citación para emitir nueva resolución. Al no existir diligencia pendiente para desahogar, se citó para emitir la resolución incidental que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones, la declaración de validez de la referida elección, así

como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas³; 1; 2; 7; 9; 10, numeral 1; 12; 14; 55; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴; y 1; 4 y 6, fracción II, incisos a), c) y e), así como 155, fracción IV; 159, 160, y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de salvaguardar los derechos políticos electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Tesis LIV/2002**⁵, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo

² En adelante, Constitución Federal.

³ En la sucesivo Constitución Local.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2002>

que, en el caso, se plantea a este Órgano Jurisdiccional es el pronunciamiento sobre del incumplimiento de su propia sentencia recaída en el Asunto General **TEECH/AG/027/2021** y su acumulado **TEECH/AG/028/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se encuentre cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario en lo relativo a la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales. Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 24/2001**⁶, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el treinta y uno de octubre de dos ml veintidós, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden

⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



público.

Segunda. Procedencia del incidente. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción IV; 159; y, 160; del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Sesiones con medidas sanitarias. Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.

Cuarta. Cumplimiento de las sentencias judiciales. De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente en el que se plantea el incumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de

ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva**, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.)**⁷, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**”; la **Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.)**⁸, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”; y la **Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.)**⁹, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”, la ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o

⁷ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, p. 1855, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2026051. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>

⁸ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 151, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2015591. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 882, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2003018. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003018>

a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁰, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

Quinta. Estudio incidental

I. Resoluciones

Como se expuso, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en la sentencia; por ello, conviene precisar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en la **sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, pronunciada en los expedientes citados al rubro, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“<<RESUELVE

Primero. Se **modifican** los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, por las razones establecidas en la consideración Sexta de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos y bajo el apercibimiento decretado en la consideración séptima de la presente sentencia.

Tercero. Se **dejan subsistentes** los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

Cuarto. Se **instruye** a la Secretaria General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.>>.”

Particularmente, conviene precisar en cuanto a lo ordenado al Congreso del Estado; toda vez, que de éstos se reclama el incumplimiento de lo mandatado en dicho fallo y que es la materia que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.

En el **numeral séptimo**, relativa a los **efectos** de la sentencia, se



estableció:

Séptima. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de los decretos impugnados, los efectos de la presente sentencia son:

1. Se modifican los decretos impugnados, en la parte considerativa relativa a que en los citados Ayuntamientos no existen las condiciones necesarias para realizarse elecciones extraordinarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el Congreso del Estado, deberá emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, en observancia de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 29 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Debiendo de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

2. Se dejan subsistentes los Concejos Municipales designados en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integran los Ayuntamientos electos conforme la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.” ... (sic)

Ahora bien, en la **sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintidós**, pronunciada en los expedientes citados al rubro, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

A c u e r d a

Único. Se **declara que ha quedado cumplida** la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/056/2021, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la consideración segunda del presente fallo.”... (sic)

En la **sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós**, pronunciada por la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JRC-70/2022, los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** la demanda en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada para los efectos determinados en el **considerando séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.”

En el **Considerando Séptimo** se estableció lo siguiente:

“**150.** Debido a lo expuesto, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- **Escindir** los planteamientos relacionados con la omisión de realizar la elección extraordinaria de **Honduras de la Sierra** para que sea el Tribunal Local quien, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie al respecto.

Revocar la resolución incidental impugnada.

- Se **modifica** la declaratoria de sentencia “cumplida”, y se declara “incumplida” porque han transcurrido aproximadamente once meses desde el dictado de la resolución y no se han alcanzado satisfactoriamente los efectos para los cuales fue vinculado el órgano legislativo en la sentencia local de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno emitida en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

- Se **vincula** al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de **Frontera, Comalapa**, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.

151. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.”

Ahora bien, en la **resolución incidental de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, se determinó lo siguiente:

“R e s u e l v e

Primero. Se **declara incumplida** la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el Asunto General **TEECH/AG/027/2021** y

su acumulado TEECH/AG/028/20021, por parte del Congreso del Estado de Chiapas.

Segundo. Se vincula al Congreso y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

Tercero. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, las autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal las acciones que haya realizado al respecto dentro de los tres días posteriores a ello.”...(sic)

II. Contexto

En principio, es necesario establecer el origen de la presente controversia, la cual se remonta al año dos mil veintiuno, esto, toda vez que el cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC de Chiapas, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/2021, por los cuales determinó la inviabilidad de realizar las Elecciones de los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, de tal manera se ordenó disolver los Consejos Municipales respectivos.

Ahora bien, en razón de las Elecciones que se llevaron a cabo, el seis de junio de dos mil veintiuno, en el resto de los Municipios, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió mediante diversos Juicios de Nulidad declarando la Nulidad de las Elecciones de los Ayuntamientos Municipales de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

Por lo que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, emitió los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, por medio de los cuales informa que no convocará a Elecciones Extraordinarias en los Municipios de Emiliano Zapata, el Parral, Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas.

En consecuencia, al haberse agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al primero de octubre del dos mil veintiuno, el Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente, decide designar Consejo Municipales en los

Municipios que anteceden, que entrarán en ejercicio de sus funciones a partir del uno de octubre del dos mil veintiuno, y concluirán el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, bajo el supuesto que no exististe las Condiciones Políticas, ni Sociales para llevar a cabo las Elecciones Extraordinarias, de dichos Municipios.

Esto fue impugnado ante este Tribunal Electoral, que en sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, determinó modificar los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, emitidos y aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó al Congreso del Estado, emitir Convocatoria para realizar Elecciones Extraordinarias en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, Emiliano Zapata, El Parral y Frontera Comalapa, Chiapas.

De esta manera, el siete de diciembre del citado año, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 014, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamientos, de los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, Emiliano Zapata, el Parral y Frontera Comalapa, Chiapas.

Adicionalmente, el dos de abril del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, determino no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Honduras de la Sierra, y en consecuencia disolvió el Consejo Municipal Electoral, resolución que no fue impugnada por el actor.

En consecuencia, el once de julio de dos mil veintidós, el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario, interpuso Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen al expediente SX-JRC-70/2022, en la que resolvió **escindir** lo relativo a los planteamientos relacionados con la omisión

de realizar la Elección Extraordinaria de Honduras de la Sierra, al Tribunal Local para que en plenitud de atribuciones, decida lo que estime procedente, y en esa misma tesitura **revoca** la resolución Incidental Impugnada; **modificando** la declaratoria de sentencia “cumplida” por qué han transcurrido aproximadamente once meses desde el dictado de la resolución y no se han alcanzado satisfactoriamente los efectos para los cuales fue vinculado el órgano legislativo en la sentencia local de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, y así mismo **vincula** al Congreso y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas; entre otros, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo que tuvo como resultado formar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Expediente antes mencionado, con motivo a lo ordenado por la autoridad federal, y se ordenó turnarlo al Magistrado ponente del citado Asunto General, para realizar el análisis del cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia emitida en el Expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado.

En consecuencia, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Local, resuelve el Incidente de Incumplimiento de Sentencia declarando **Incumplida** la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el Asunto General TEECH/AG/027/2021 y su acumulado, por parte del Congreso del Estado; **vincula** al Congreso y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, en términos de la legislación aplicable; y una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, las autoridades vinculadas deberán informar al Tribunal las acciones que haya realizado al respecto.

III. Informes de las autoridades responsables.

De los diversos informes del Instituto de Elecciones y del Congreso del Estado de Chiapas, se advierte, de entre otras constancias, lo siguiente:

- Que el 01 de octubre de 2022, el Comandante de la Trigésimo Novena Zona Militar, informó mediante Oficios 11528 y 11544, al Secretario Técnico de la Estatal de Construcción de Paz y Seguridad en el Estado de Chiapas, las acciones realizadas por el Ejército Mexicano y Guardia Nacional en la franja fronteriza que conforman los municipios, entre otro, Frontera Comalapa, con el fin de inhibir las actividades que llevan a cabo los integrantes de la delincuencia organizada y garantizar la seguridad de la población civil, y que es sabido que personal integrante de la Delincuencia Organizada mantiene presencia en diversos ejidos de dicho municipio, lo cual ha generado inseguridad en la población¹¹.
- Que el 06 de octubre de 2022, la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, informó mediante Oficio SSPC/891/2022, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que se han detectado condiciones de alta movilidad social, como manifestaciones, bloqueos, boteos, a cargo de organizaciones sociales¹².
- Que el 07 de octubre de 2022, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, mediante Oficio HCE/MD/0025/2022, hace del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, que en cuanto a la situación en la franja fronteriza de México y Guatemala, específicamente en Frontera Comalapa y otro, no existen condiciones idóneas para realizar una elección electoral para elegir Presidente Municipal¹³.
- El Congreso del Estado emitió el Decreto 014, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se convocó a elecciones extraordinarias, cuya jornada electoral fue señalada para el tres de abril de dos mil veintidós, en los municipios de Venustiano Carranza,

¹¹ Fojas 224, 225, del expediente principal del IIS.

¹² Fojas 225 reverso, del expediente principal del IIS.

¹³ Foja 222, del expediente principal del IIS.

Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, debiendo de iniciar el proceso electoral local extraordinario el uno de febrero de dos mil veintidós.

- El 07 de octubre de 2022, la Presidenta de la mesa directiva del Partido del Trabajo, Informó al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones que no existen condiciones idóneas para llevar a cabo una elección electoral para elegir Presidente Municipal.
- Que el 17 de febrero de 2023, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Huehuetán, mediante Oficio INE/JDE13CHIS/VE/035/2023, hace del conocimiento al Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas que, el problema social que impidió la realización de las jornadas electorales ordinaria y extraordinaria sigue sin resolverse, sigue latente y para que la jornada electoral fuera exitosa se requería de un acuerdo del gobierno y autoridades legislativas con el grupo inconforme¹⁴.
- Que el 21 de febrero de 2023, el Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas, mediante Oficio INE/JLE-CHIS/VE/052/2023, informó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, entre otras que, en el Municipio de Frontera Comalapa, prevalecen condiciones de inseguridad y conflictos políticos sociales de los procesos electorales anteriores¹⁵.
- Que el 24 de abril de 2023, el Titular de Unidad remitió respuesta de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, mediante Memorándum IEPC.SE.UTV.242.2023, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el que informa que en el contexto político social adverso y el clima de inseguridad que prevalece en los municipios desde los hechos de violencia derivados del proceso electoral celebrado en 2021, se han documentado desde la quema de urnas y extravío de paquetes electorales y que no es posible la instrumentación del voto postal y/o voto por Internet para la implementación en el proceso electoral extraordinario que se

¹⁴ Fojas 254, a la 255, del expediente principal IIS.

¹⁵ Foja 256, del expediente principal del IIS.

encuentra pendiente¹⁶.

- Que el 08 de junio de 2023, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante Oficio HCE/DAJ/268/2023, informó al Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, que son hechos notorios las condiciones de conflicto social que se suscitan en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, y que los acontecimientos de violencia en las elecciones de 06 de junio de 2021, se desataron en comunidades y ejidos lo cual han tenido como consecuencia que un gran número de familias pertenecientes a esa localidad hayan abandonado su lugar de origen y sus bienes, ante el temor fundado de ser violentados en su persona, bienes o posesiones, es innegable que persiste la falta de condiciones idóneas para llevar a cabo las elecciones, lo que señala que se corrobora con diversas constancias que obran en archivo del Congreso... de ahí que a partir de la resolución de 31 de octubre de 2022 a la fecha no han existido ni existen las condiciones necesarias para que el Congreso del Estado emita la referida Convocatoria para elecciones extraordinarias¹⁷.
- Que el 04 de septiembre de 2023, la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del INE, mediante Oficio INE/08JDE/VE/0132/2023, remite tarjeta informativa a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, en la cual da a conocer los hechos notorios, en materia de inseguridad pública en la zona denominada “tierra caliente” y “fronteriza”, que conforman los municipios, entre otros, Frontera Comalapa¹⁸.
- El 11 de septiembre del 2023, Secretario de Gobierno mediante oficio SGG/CDG/DGFC/147/2023¹⁹, Informa que se lleva a cabo un operativo conjunto en materia de seguridad por las autoridades federales y estatales; sin embargo, en últimas fechas ha habido constantes actos de violencia en la zona de Frontera Comalapa, en esa tesitura NO existe las condiciones necesarias para realizar dichas actividades; toda vez que, como ya quedo establecido que en materia de seguridad, es latente la posibilidad de bloqueos en la zona debido

¹⁶ Foja 259, del expediente principal del IIS.

¹⁷ Fojas 291, del expediente principal del IIS.

¹⁸ Fojas 372 a la 375, del expediente principal del IIS.

¹⁹ Visible en la foja 397 del expediente principal del I.I.S.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

a la presencia de grupos presuntamente del crimen organizado.

- Que el 27 de septiembre de 2023, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas Oficio número HCE/DAJ/421/2023, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones que el Delegado de Gobierno de Frontera Comalapa, hace del conocimiento que se lleva a cabo un operativo conjunto en materia de seguridad por autoridades federales y estatales, sin embargo, que en últimas fechas ha habido constantes actos de violencia en la zona del municipio, en esa tesitura no existen condiciones necesarias para realizar elecciones extraordinarias, toda vez que, es latente la posibilidad de bloqueos en la zona debido a la presencia de grupos presuntamente del crimen organizado²⁰.
- El 29 de septiembre del 2023, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas mediante Oficio HCE/DAJ/436/2023²¹, Informó al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, la inconformidad que tienen los ejidos de Santo Domingo, Cascada Cerro Perote y Ángel Díaz, en pertenecer al municipio de nueva creación de Honduras de la Sierra, aún prevalece, quienes han manifestado que hasta en tanto no tengan una resolución favorable a su favor de desincorporación del municipio de Honduras de la Sierra, estos no permitirán la realización de ninguna operación del gobierno Municipal, Estatal y Federal, por lo que realizan acciones para impedirlo tal como lo hicieron con el INEGI, en donde retuvieron personal de este Instituto; a un lado a lo anterior, en los municipios de Chicomuselo, el Porvenir, y Siltepec, se han realizado bloqueos carreteros en las entradas de los municipios de manera permanente e intermitente por transportistas de las diferentes modalidades, por lo que se dificulta el acceso a los municipios, afectando de la misma situación a los municipios próximos como Honduras de la Sierra y Bella Vista, en consideración a ello, que no hay condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias.
- Que el 09 de enero de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante Oficio IEPC.SE.031/2024, informó a la Presidencia este Tribunal Electoral, que el Consejo General de dicho

²⁰ Visible en la foja 181 al 183, del expediente principal del I.I.S.

²¹ Visible en la foja 187 a la 189 del expediente principal del I.I.S.

Instituto en sesión celebrada el 05 de enero, realizó la Declaratoria de Conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en los Municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en virtud de la imposibilidad física, material y temporal de realizar dichas elecciones, así como ante el inminente inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024²².

- Que el 09 de enero de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante Oficio IEPC.SE.036/2024²³, informó a la Presidencia este Tribunal Electoral, que el Consejo General de dicho Instituto en sesión especial celebrada el 07 de enero, dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

IV. Actuaciones.

Este Órgano Jurisdiccional, ha efectuado diversos requerimientos a las autoridades responsables, como el de veinte de octubre de dos mil veintitrés, realizado al Congreso del Estado; y, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, realizado al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones; y el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que informara lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito.

Informes que se tuvieron por recibidos por este Tribunal Electoral el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, respecto del Instituto de Elecciones, ante la Sala Regional Xalapa, así como por parte del **Congreso del Estado**; el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; y el ocho de enero de dos mil veinticuatro, tocante al Congreso del Estado; así como el quince de enero del año en curso, por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral, le dio vista al Partido actor, dejando las documentales presentada por las autoridades responsables a su disposición para su consulta y revisión, y así manifestara conforme a su derecho conviniera sin que lo haya realizado, teniéndose por

²² Foja 707, del expediente Principal del IIS.

²³ Visible en la foja 708, del expediente Principal del IIS



precluido su derecho el uno de febrero de dos mil veinticuatro.

V. Análisis del caso concreto

1. Viabilidad para celebrar una elección ordinaria o extraordinaria

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con los artículos 45, fracción XXI; 81, párrafo último; de la Constitución Local; 29; 111, numeral 6; 151, numeral 2; 155; 218, numeral 2; 258; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 98, numeral 1; 103, numeral 3; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se deduce que, de manera ordinaria, la nulidad de una elección genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria; sin embargo, cuando a partir del contexto político y social se advierta la imposibilidad de realizar comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones.

Lo anterior, de ninguna manera implica el incumplimiento a una determinación jurisdiccional o hacer letra muerta la emisión de un fallo anterior; por el contrario, se propicia que las autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

2. Finalidades de una elección extraordinaria

La Sala Superior en el criterio sustentado en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-1867/2018 y acumulados, determinó que cuando se declara la nulidad de una elección y la consecuencia es la celebración de nuevas elecciones, ello no implica necesariamente que se trate de procedimientos desvinculados o aislados.

Por el contrario, el hecho de que la extraordinaria sea consecuencia, entre otros supuestos, de la nulidad de la elección ordinaria implica que **debe garantizarse que la ciudadanía pueda ejercer su voto** en las condiciones que garanticen plenamente la libertad del sufragio y la autenticidad de sus resultados, en las condiciones en que se debieron de realizar en la elección que fue declarada inválida.

Las elecciones extraordinarias **buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria** y, por tanto, debe en la mayor medida posible replicar, de acuerdo con los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad.

Otro factor relevante para distinguir la identidad o diferencia de una elección extraordinaria con una ordinaria es si se trata de la designación de representante(s) para el mismo cargo o periodo, o si se trata de un cargo y periodo diferente.

Si se trata del mismo cargo y periodo electoral, entonces se justifica la mayor identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria, porque el acto electoral está delimitado a la designación de un cargo por una sola vez, y **la elección extraordinaria implica una réplica del acto electoral para el mismo cargo y periodo electoral.**

Las elecciones extraordinarias **protegen, en principio, la voluntad de la ciudadanía**, que no pudo conservarse en atención a las irregularidades que propiciaron la nulidad. De ahí que, desde esta perspectiva, tengan una naturaleza resarcitoria a partir de “volver las cosas al estado en que se encontraban” ante la lesión de valores, derechos o principios político-electorales.

Debido a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que una elección extraordinaria tiene como finalidad:

- I) Subsanan los errores o violaciones que ocurrieron durante la elección ordinaria;
- II) Garantizar que quienes integren una autoridad sean el resultado



de la voluntad ciudadana, y

III) Que se acoten al mismo periodo y cargo para el cual se celebró la elección ordinaria.

También, se advierte que **las elecciones extraordinarias se enmarcan en supuestos ordinarios**; es decir, que a través de la celebración de una elección extraordinaria se subsanen los errores o las violaciones que afectaron la elección ordinaria y que se lleve a cabo lo más pronto posible para permitir que las autoridades **electas ejerzan el cargo durante el periodo ordinario legalmente establecido**.

Bajo ese contexto, la figura de las elecciones extraordinarias está diseñada, principalmente, para el sistema de partidos políticos, por tanto, los actos que se vinculen con la preparación o celebración de las elecciones extraordinarias para la conformación de las autoridades municipales, **también se deben analizar atendiendo al contexto político y social que impera en el municipio en cuestión**, con la finalidad de que la decisión que se tome no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes.

Ahora bien, conforme a lo informado por las autoridades, este Tribunal Electoral considera que el contexto político y social que impera en Honduras de la Sierra, Chiapas, requiere de la intervención del Estado por la proximidad del siguiente periodo ordinario para la elección de los integrantes del Ayuntamiento y porque la celebración de la elección extraordinaria vulneraría el principio de periodicidad, tal y como se explica a continuación.

3. El contexto político y social que impera en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, ambos del estado de Chiapas.

El Congreso del Estado y el Instituto de Elecciones han realizado diversas acciones para cumplir con lo determinado en las sentencias de este Órgano Jurisdiccional y de la Sala Regional Xalapa, sin embargo, desde la elección que se realizó el seis de junio de dos mil

veintiuno, no han cesado los actos violentos en el municipio, por movilización social y por actos vinculados al crimen organizado, situación que se desprende de los informes rendidos por las autoridades y de las documentales que han presentado como soporte de los mismos.

Ello es así, porque en la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, se declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, por irregularidades durante la Jornada Electoral, en el manejo de la documentación electoral y resguardo de los paquetes electorales, en la cadena de custodia y en el proceso del cómputo municipal, principalmente por el contexto de violencia que ocasionaron estos actos, lo que vulneró el principio de certeza.

En tanto que la Sala Regional Xalapa en la sentencia pronunciada en el expediente SX-JE-207/2021²⁴, determinó confirmar por razones diversas la declaración de nulidad de la elección por la falta absoluta de paquetes electorales, el contexto de violencia ocurrido la noche de la jornada electoral y el bajo porcentaje de casillas. Así como, en el expediente SX-JRC-070/2022, determinó **escindir** y se crear el presente incidente para velar por el cumplimiento de que se llevara a cabo las elecciones extraordinarias.

Es el caso que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 434²⁵, publicado el trece de octubre siguiente en el Periódico Oficial del Estado, en el cual determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias y designó un Concejo Municipal para cubrir el periodo respectivo, lo cual fue impugnado y resuelto incidentalmente por este Tribunal Electoral, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de modificar parcialmente el decreto **única y exclusivamente** en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra y otros, hasta en tanto se integrara el Ayuntamiento electo conforme con la Convocatoria que en

²⁴ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0207-2021.pdf>.

²⁵ [file:///C:/Users/DANIEL%20LEON/Downloads/C-198-08122021-1508%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/DANIEL%20LEON/Downloads/C-198-08122021-1508%20(3).pdf).



su momento emitiera el Congreso del Estado.

Posteriormente, se desprende de las constancias que obran en el caudal probatorio al nueve de enero del año en curso, que prevalecían condiciones de inseguridad y conflictos políticos sociales de los procesos electorales anteriores.

Así mismo, que existía presencia de la delincuencia organizada en diversos ejidos de los Municipios de Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra y otros, lo cual generó inseguridad en la población; aunado a ello, destacaron condiciones de alta movilidad social, como manifestaciones, bloqueos, boteos, a cargo de organizaciones sociales. En ese contexto, algunas familias abandonaron su lugar de origen y bienes ante el temor fundado de ser violentados en su persona.

Además, que, con la situación que existía de los ejidos inconformes en pertenecer al municipio de Honduras de la Sierra, habían hecho saber su inconformidad de pertenecer a dicho municipio, quienes manifestaron que hasta en tanto no tuvieran una resolución favorable de desincorporación del Municipio de Honduras de la Sierra, estos no permitirían la realización de operación de ningún gobierno Municipal, Estatal y Federal, por lo que realizaron acciones para impedirlo, tales como bloqueos carreteros permanentes e intermitentes en los municipios de Chicomuselo, el Porvenir y Siltepec, por lo que se dificultó el acceso a los municipios próximos como lo es Honduras de la Sierra y Bella Vista; por lo que dada la situación, no existían condiciones idóneas para realizar trabajo de campo o una elección electoral para elegir Presidente Municipal; en ese sentido, tampoco era posible la instrumentación del voto postal y/o voto por Internet para la implementación en el Proceso Electoral Local Extraordinario que se encontraba pendiente.

Aunado a ello, la presencia que existía de la delincuencia organizada, dada a conocer en noticieros, redes sociales y por viva voz de los habitantes del municipio, no permitió instalar casillas en determinadas regiones, así como para salvaguardar la integridad física de los

funcionarios electorales y de los electores.

En ese sentido, es un hecho público y notorio la situación que atravesaban los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, así como la imposibilidad que ha existió para que se efectuarán las elecciones extraordinarias para el periodo 2021-2024,

Así como, por lo antes expuesto por diversas autoridades se llevó a cabo en sesión celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la Declaratoria de Conclusión del PELE 2022, entre otros, en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, en razón de la imposibilidad física, material y temporal que existió de realizar dichas elecciones, y ante el inminente inicio del PELO 2024; así como que en sesión especial celebrada el siete de enero declaró el inicio formal del PELO 2024.

Se considera que debe pronunciarse sobre la elección a celebrarse en el Municipio de Frontera Comalapa, dado el inicio del PELO 2024 y si sería factible celebrar una elección extraordinaria para que quienes resultaran ganadores permanezcan en el cargo en el periodo que resta de la administración 2021-2024, esto, toda vez que según el *Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad*, aprobando mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023²⁶, el periodo para la celebración de precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos para el periodo 2024-2027, aconteció del uno al diez de febrero de este año, y el de campañas transcurrirá próximamente en el periodo del treinta de abril al veintinueve de mayo.

4. Intervención del Estado

Aunque lo deseable sería que las elecciones en los municipios se realizaran sin contratiempos, conforme a los calendarios electorales aprobados y sin incidencias, es una realidad que esto no siempre ocurre así, sobre todo por las condiciones que permean actualmente

²⁶ Visible en la pagina <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

los municipios, como el caso de Chiapas, donde existen elementos para considerar situaciones de violencia, en ese tipo de escenarios **se hace necesaria la intervención del Estado.**

5. Principio de periodicidad de las elecciones

La periodicidad de las elecciones es un principio de rango constitucional y convencional, indispensable para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático del país²⁷.

En Chiapas, los integrantes de los ayuntamientos duran en su encargo tres años²⁸, por ello, en el caso está fuera de controversia que en Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra y otros, se renuevan a los integrantes del Ayuntamiento por periodos de tres años.

La Sala Superior²⁹ considera que uno de los elementos esenciales de una elección es la periodicidad, es decir, el voto se ejerce por cargos específicos que duran un determinado tiempo. El principio de periodicidad en las elecciones es de importancia fundamental para el sistema democrático porque limita en el tiempo la representación en el poder político.

De esta manera, uno de los elementos esenciales de la manifestación de la voluntad del electorado recae en el tiempo que durará el encargo. Dicho de otra forma, no se puede desvincular el cargo votado de la duración establecida para su ejercicio, ni ésta de las condiciones bajo las cuales se ejerce el derecho a votar.

Así, la certeza en los resultados se refiere a que es necesario que la ciudadanía conozca con certidumbre quién ganó las elecciones, pero también que pueda saber –sin lugar a dudas– el tiempo en el que se ejercerá el cargo de elección y la representación popular.

En consecuencia, la determinación sobre la validez del periodo que

²⁷ Principio contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁸ Artículo 81, párrafo primero, de la Constitución Local; artículo 17, numeral 1, C, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

²⁹ En la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada en el expediente SUP-JRC-40/2019.

durará una gubernatura trasciende del interés individual de la ciudadanía electa, pues tiene incidencia en el electorado y los demás actores políticos.

Ciertamente, la predeterminación temporal, durante el ejercicio de un cargo público, supone una **garantía democrática**. Es un control objetivo e imprescindible que impregna todos los poderes del Estado, en este caso al Ejecutivo de un ayuntamiento municipal.

La existencia de la predeterminación temporal obedece a diferentes razones. En la actualidad, una de éstas, es dar contenido al derecho de participación política ciudadana en los sistemas democráticos, depositando el poder en los mandatarios; poder que entre sus límites o mecanismos de control tienen a la propia temporalidad.

Para ejercer realmente el sufragio, el electorado debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodo elegirá a la persona, a la par, la temporalidad incide en el derecho de igualdad de acceso de todos y todas las ciudadanas en la función política.

En ese sentido, el principio de periodicidad implica que las elecciones se lleven a cabo en un tiempo específico, a fin de renovar a los depositarios del poder público.

Ese lapso necesariamente debe ser congruente con el periodo por el cual es electo una persona ciudadana, para integrar un órgano del poder público, de esta forma la periodicidad de las elecciones **constituye una característica de un Estado Democrático de Derecho**.

Es una de las piedras angulares del sistema representativo mexicano, el cual **tiene como primordial finalidad evitar el anquilosamiento o perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público**.

Además, acorde con este principio, **se garantiza que la voluntad popular que se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular** responda adecuadamente al devenir y a la realidad

político-social del pueblo mexicano.

6. Decisión de este Órgano Jurisdiccional

La impartición de justicia completa y eficaz implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Ello implica que la materialización de la protección determinada sea una acción y no sólo una declaración³⁰.

A este Órgano Jurisdiccional no sólo le corresponde resolver en forma definitiva los diversos tipos de medios de impugnación de su competencia, sino que también tiene la facultad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones³¹.

Así, se deben tomar las medidas necesarias para asegurar que, material y jurídicamente, se cumplimente lo ordenado en sus sentencias, a efecto de que se acaten. Por ello, es jurídicamente relevante precisar la importancia de la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales en materia electoral.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, los conflictos sociales se resuelven por la vía de la violencia cuando no encuentran solución por la vía de las instituciones y la justicia. La impartición de la justicia electoral y el debido cumplimiento de sus sentencias son cruciales para resolver los conflictos sociales y pacificar la lucha por el poder y/o los recursos.

En ese sentido, la **eficacia** jurídica de las sentencias se refiere a la culminación de un procedimiento judicial, mientras que la **eficiencia** jurídica es el modo en el cual se realizó. A partir de esto, la justicia no

³⁰ Artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

³¹ Al respecto es criterio orientador la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

se limita a ser un dictamen en papel, sino que la eficacia jurídica es aquella que se materializa en la realidad de las personas.

Conforme a ello, este Órgano Jurisdiccional debe determinar, ante el contexto actual, el tipo de elección que debe **privilegiarse, es decir, la celebración de una elección extraordinaria o la que corresponda al siguiente periodo ordinario.**

Lo anterior, porque la problemática política y social de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, está antecedida por la imposibilidad de celebrar una elección ordinaria desde el año dos mil veintiuno y, no existieron las condiciones para celebrar la elección extraordinaria correspondiente al periodo ordinario que concluyó recientemente.

Asimismo, es evidente que las acciones implementadas por las autoridades fueron insuficientes para establecer las condiciones de una nueva elección extraordinaria, y amén de que a estas alturas ha concluido el PELO 2024.

Por tanto, la presente determinación no constituye una intromisión en la elección de autoridades en el Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, porque también encuentra asidero y sustento a partir del contexto de la elección que se celebró este año, es decir, la elección ordinaria, porque definir cuál debe realizarse, se estima que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones, así como con la finalidad de que quienes integren las autoridades sean producto de la expresión ciudadana, tal y como se explica a continuación.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el dictado de nuevas medidas para celebrar una elección extraordinaria sería contrario al principio de periodicidad de las elecciones, pues ello implicaría privar al Municipio de Honduras de la Sierra y de Frontera Comalapa, de estar en posibilidad de celebrar una nueva elección para un nuevo periodo ordinario.

Ciertamente, debe dejarse en claro que tanto este Tribunal Electoral, en la **sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada en los expedientes de mérito, como la Sala Regional

Xalapa, en la **sentencia de quince de septiembre**, dictada en los expedientes SX-JE-207/2021 y sus acumulados, declararon la nulidad del proceso ordinario y ordenaron que se tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias, y posteriormente esta última también determinó pronunciarse en el mismo sentido en la **sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós** en el expediente SX-JRC-070/2022.

A partir de lo anterior, es posible concluir que privilegiar una elección ordinaria de ninguna manera implicaría declarar la inejecutabilidad de las determinaciones anteriores; en primer lugar, porque los efectos emanados de la decisión primigenia de la autoridad responsable continúan vigentes, es decir, celebrar una nueva elección.

Si bien las determinaciones son claras en ordenar la realización de acciones para llevar a cabo una elección extraordinaria, esto encuentra asidero jurídico en que aún era viable la celebración de esta, pues aún no concluía el trienio 2021-2024.

Así, con independencia de que las determinaciones referidas hayan estado encaminadas a la celebración de comicios extraordinarios, **el verdadero objeto o finalidad de esas determinaciones era lograr que en el Municipio de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, se eligieran autoridades mediante la expresión ciudadana emitida en la jornada electoral mediante el voto popular, libre, secreto y directo**, aspecto que se ha logrado aún no se logra y que otorga vigencia a dichos fallos.

Por ello, se considera que la decisión de privilegiar en este momento la celebración de una elección ordinaria, en modo alguno puede hacer letra muerta los fallos emitidos por este Órgano Jurisdiccional y la Sala Regional Xalapa, pues con esa elección se sigue buscando la eficiencia jurídica de las determinaciones, esto es, cumplir con una de las finalidades de los comicios extraordinarios, que las autoridades sean electas por la ciudadanía.

Por el contrario, se refrenda el compromiso de este Tribunal Electoral y

de todas las autoridades vinculadas a la presente controversia, de continuar con los esfuerzos para lograr que se celebre una nueva elección en Honduras de la Sierra y Frontera Comapala, Chiapas, máxime que la controversia se desenvuelve dentro del régimen electoral de partidos políticos.

Por tanto, la conclusión a la cual llega este Tribunal Electoral es acorde con la eficacia y eficiencia jurídica de las determinaciones jurisdiccionales dictadas a lo largo de las diversas cadenas impugnativas iniciadas, porque con la celebración de elecciones ordinarias **lo que se busca es la materialización de sufragio efectivo, consistente en que resulten electas sus autoridades municipales a través de una elección** que surja a partir del voto directo de la ciudadanía.

Lo cual se ha colmado, ello en virtud a que el siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, lo cual fue publicado para conocimiento de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo³².

De igual forma el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, así como en el Municipio de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en el que resultó electa la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Con ello se colmó la pretensión de los actores incidentista, ya que si bien con antelación al PELO 2024, se estuvieron desarrollando actos tendentes a que se celebraran elecciones extraordinarias en los citados municipios, lo cierto es que esto se logró en el proceso electoral local ordinario 2024, en el cual como se mencionó se realizaron a elecciones en lo municipios de referencia, es por ello que la sentencia emitida en el expediente principal **ha quedado cumplida.**

32

Disponible en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

<https://www.iepc->



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/AG/027/2021
y su acumulado TEECH/AG/028/2021.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/027/2021** y su acumulado.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General, informe y remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, para los efectos correspondientes derivados del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-70/2022.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena remitir el presente expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente, con copia autorizada de la resolución, al **incidentista,** al **correo electrónico** autorizado; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, al **Congreso del Estado de Chiapas** y al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,** en las **cuentas de correo electrónico** señaladas; así como **por estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados y al público en general para su publicidad. **Cúmplase**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto

definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.-----